

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3221/2023

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el expediente de una persona servidora pública específica.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, por quedar sin materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** contrato, nombramiento, personal de estructura, sobreseer.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3221/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3221/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

Instituto de Verificación Administrativa de la  
Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3221/2023**, interpuesto en contra del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El once de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171323000324**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “Solicito de la Dirección General y/o de la Coordinación de Administración de Personal del INVEA, versión pública del expediente laboral de Ernesto Herrera Pérez, el cual se encuentra adscrito a ese Instituto de Verificación desconozco a que Dirección y/o Coordinación.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta.** El veinticuatro de abril, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0453/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a la **Dirección de Administración y Finanzas**, atendiendo su solicitud a través de oficio **INVEACDMX/DG/DAF/0511/2023**, de fecha 13 de abril de 2023, signado por el Mtro. Christian Castro, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que anexa el expediente laboral solicitado.

No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

**Dirección:** Calle Carolina número 132, piso 1,  
Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez,  
C.P. 03720, Ciudad de México.

**Teléfono:** 55 47377700, **extensión:** 1460

**Correo:** [qip.inveadf@cdmx.gob.mx](mailto:qip.inveadf@cdmx.gob.mx)

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

**1.** Oficio INVEACDMX/DG/DAF/0511/2023, del trece de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, me permito remitir la versión pública del expediente laboral del C. Ernesto Herrera Pérez.

...” (Sic)

2. Versión pública del expediente laboral del C. Ernesto Herrera Pérez.

**III. Recurso.** El nueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Derivado de la repuesta contenida dentro del oficio INVEACDMX/DG/DAF/0511/2023, signada por el Mtro. Chistian Castro Martínez, Director de Administración y Finanzas, y de la lectura del expediente laboral solicitado en versión pública, no fue anexado el Contrato Laboral de fecha 01 de noviembre de 2019, mismo que fue firmado junto con la solicitud de empleo y demás formatos con la fecha indicada, por lo que dicho expediente no fue proporcionado en su totalidad al no incluir el Contrato Laboral, por lo que hay una clara alteración a los expedientes laborales de dicho Instituto.” (Sic)

**IV.- Turno.** El nueve de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3221/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El doce de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado.** El veintiséis de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0624/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

1.- Al respecto, me permito informar, que esta Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión que nos ocupa para su atención a la Dirección de Administración y Finanzas, para que se pronunciara respecto a su Recurso de Revisión.

2.- Así mismo, dicha Dirección a través de oficio **INVEACDMX/DG/DAF/0763/2023**, de 23 de mayo de 2023, la Dirección atendió el Recurso de Revisión respecto su motivo de inconformidad, informando lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que el C. Ernesto Herrera Pérez no cuenta con un contrato laboral, toda vez que es personal de estructura al cual se le emitió un nombramiento del cargo que desempeña en el Instituto de Verificación Administrativa, mismo que desde primer instancia se integró en el expediente.

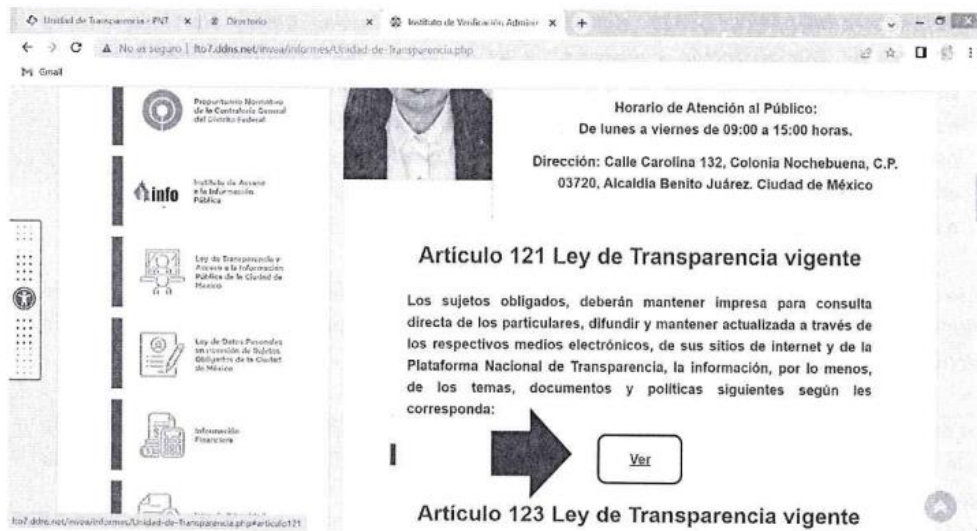
Por lo anterior, se aclara que en ningún momento el área responsable del resguardo de los expedientes y de la información que contienen, realizó acto alguno de alteración a dicho expediente.

3.- Asimismo, se hace de su conocimiento que, se advirtió que del expediente enviado en la respuesta inicial de su solicitud se escaneo por un solo lado, dejando al reverso la leyenda de clasificación como confidencial, por lo que se anexa nuevamente la versión pública con la leyenda respectiva, asimismo, se agrega el Acta del Comité a través de la cual fue aprobada la clasificación de la información como confidencial de los datos testados.

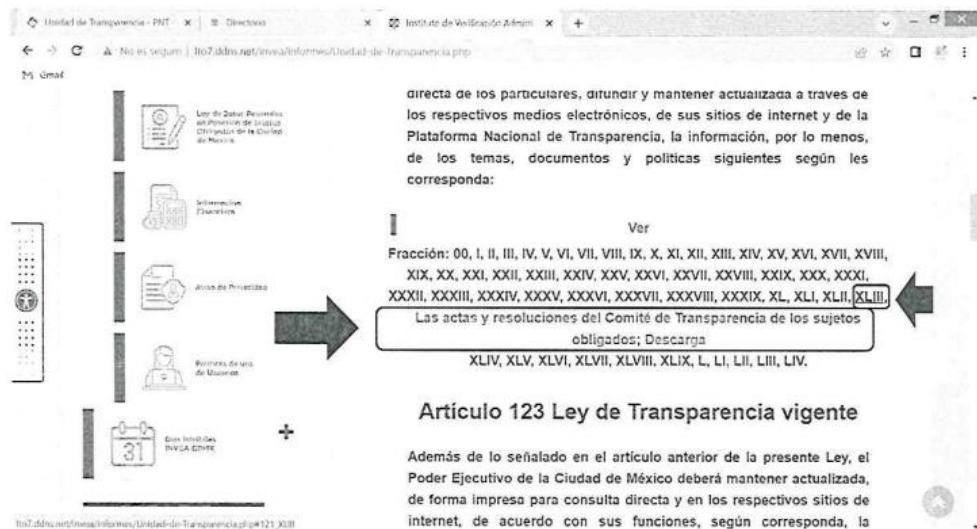


Aunado a lo anterior, se le informa que si es de su interés revisar algún Acta del Comité de Transparencia de este Instituto, puede hacerlo a través de su página oficial, de la manera siguiente:

**Primero.-** Ingresar en el buscador de su preferencia la liga siguiente: <http://to7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php> la cual le abrirá el apartado de la Transparencia de la página oficial de este Instituto, en el que podrá observar el artículo 121, y deberá seleccionar el apartado que dice “ver” como se muestra a continuación:



**Segundo.-** Posteriormente le desglosara las fracciones del artículo antes mencionado, debiendo situarse en la fracción XLIII (43), la cual le mostrara el Excel para acceder a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, como se muestra a continuación:



4.-Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

**Dirección:** Calle Carolina número 132, piso 1,  
Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez,  
C.P. 03720, Ciudad de México.

**Teléfono:** 55 47377700, **extensión:** 1460

**Correo:** [qip.inveadf@cdmx.gob.mx](mailto:qip.inveadf@cdmx.gob.mx)

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio INVEACDMX/DG/DAF/0763/2023, del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que el C. Ernesto Herrera Pérez no cuenta con un contrato laboral, toda vez que es personal de estructura al cual se le emitió un nombramiento del cargo que desempeña en el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mismo que desde primer instancia se integró en el expediente.

Por lo anterior, se aclara que en ningún momento el área responsable del resguardo de los expedientes y de la información que contienen, realizó acto alguno de alteración a dicho expediente.

...” (Sic)

2. Versión pública del expediente laboral del C. Ernesto Herrera Pérez.

3. Acta de la vigésima tercera sesión extraordinaria del 23 de noviembre de 2022.

**VII. Alegatos del ente recurrido.** El veintiséis de mayo, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número INVEADCMX/DG/DEAJSL/SUT/0625/2023, de la misma fecha, suscrito por la



Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

**6.-** Por lo anterior, a través **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0607/2023**, de 10 de mayo de 2023, se turnó el Recurso de Revisión a la Dirección de Administración y Finanzas para su atención. (Anexo 4)

**7.-** Así mismo, dicha Dirección a través de oficio **INVEACDMX/DG/DAF/0763/2023**, de 23 de mayo de 2023, la Dirección atendió el Recurso de Revisión respecto el motivo de inconformidad. (Anexo 5)

**8.-** Mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0624/2023**, de 26 de mayo de 2023, esta Unidad de Transparencia hizo llegar al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico proporcionado la respuesta de dicha Dirección, informándole lo siguiente (Anexo 6):

*Respecto al C. Ernesto Herrera Pérez no cuenta con un contrato laboral, toda vez que es personal de estructura al cual se le emitió un nombramiento del cargo que desempeña en el Instituto de Verificación Administrativa, mismo que desde primera instancia se integró en el expediente.*

*Por lo anterior, se aclara que en ningún momento el área responsable del resguardo de los expedientes y de la información que contienen, realizó acto alguno de alteración a dicho expediente.*

**9.-** Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender las solicitudes de información de la solicitante, ahora recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

[Se reproduce]

**10.-** De igual forma, de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de este Instituto, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**

Las documentales públicas citadas como anexos 1; 2; 3; 4; 5 y 6, de la presente contestación, en virtud que cada una de estas probanzas se correlacionan con el actuar de la Unidad de

Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

**11.-** En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza **LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**, al haberle proporcionado al ahora recurrente la información que solicitó, en la modalidad procedente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

- 1°.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.
- 2°.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.
- 3°.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

...” (Sic)

Asimismo, el ente recurrido remitió las documentales proporcionadas en alcance a la persona solicitante.

**VIII. Cierre y ampliación.** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. Asimismo, se tiene que la persona solicitante no realizó manifestaciones en el pazo establecido para ello.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia, debe **prorrogarse el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más**, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin

materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de las solicitudes, respuestas, recursos de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió obtener, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la versión pública del expediente laboral de Ernesto Herrera Pérez.

En respuesta el ente recurrido proporcionó en versión pública, el expediente laboral de Ernesto Herrera Pérez.

Inconforme, la persona solicitante refirió que no fue anexado el Contrato Laboral, por lo que no se proporcionó la respuesta completa.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se pronunció inconforme con el expediente proporcionado, ni con que este se encuentre en versión pública, sino únicamente con la documentación que no fue proporcionada, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>3</sup>, por constituir un acto consentido.

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.***

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alcance, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia un oficio en alcance, por medio del cual, indicó que el C. Ernesto Herrera Pérez no cuenta con un contrato laboral, toda vez que es personal de estructura al cual se le emitió un nombramiento del cargo que desempeña, mismo que fue integrado al expediente desde el principio.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio conviene señalar que el ente recurrido proporcionó a la persona solicitante, el expediente laboral de Ernesto Herrera Pérez, mismo que incluye el nombramiento del funcionario referido por la persona solicitante, tal como se muestra a continuación:

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



HERRERA PÉREZ ERNESTO  
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 inciso A Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 49 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, 23 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que a propuesta de esta Dirección, a partir de esta fecha, le he nombrado **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE LA ACTIVIDAD VERIFICADORA EN DELEGACIONES "F"**, adscrita (o) a la **COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**, encargo que deberá Usted protestar y desempeñar con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen.

Este nombramiento no se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Fracción VII del aludido ordenamiento.

Dado en la Ciudad de México, el día **1 de noviembre de 2019**

Tal expediente fue impugnado por la persona solicitante, indicando que no fue anexado el Contrato Laboral, por lo que no se proporcionó la respuesta completa.

Sin embargo, en alcance, el ente recurrido específico a la persona solicitante que el C. Ernesto Herrera Pérez no cuenta con un contrato laboral, toda vez que es personal de estructura al cual se le emitió un nombramiento del cargo que desempeña, mismo que fue integrado al expediente desde el principio.

Es entonces que si bien no proporcionó lo requerido por la persona solicitante de forma específica, durante la tramitación del recurso de revisión explicó a la persona solicitante por qué no le entregó dicho documento y, que esto responde a que el servidor público de interés es personal de estructura al cual se le emitió un

nombramiento del cargo que desempeña, es decir, no cuenta con un contrato, pero sí con un nombramiento, mismo que ya fue proporcionado.

Por tanto, si bien en principio el ente recurrido no especificó a la persona solicitante por qué no había proporcionado en contrato, en un alcance, brindó una explicación que indica por qué no cuenta con lo requerido y por que le fue proporcionado el nombramiento.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de

acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un pronunciamiento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3221/2023**

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**